



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que mediante auto del 17 de febrero de hogaño, se decidió i) correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada, ii) requerir a la ejecutada para que fundamentará en que consiste la falsedad y solicitará las pruebas correspondientes y otros y iii) se instó a la parte activa para que aportará los certificados especiales de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. 100-15141 y 100-44776, para determinar la cuota parte del demandado, entre otros (anexo 38)

Dentro del término de ejecutoria del auto reseñado, la parte pasiva presento sus consideraciones sobre la falsedad del título, en donde entre otras, se reiteró en las excepciones de mérito propuestas y la solicitud de oficiar a un perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el respectivo cotejo de firmas (anexo 43)

Posteriormente, dentro de los términos señalados en la providencia inicial, la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas por el ejecutado y a su vez, aportó recibo No. 0704 del 2 de noviembre de 2022 con abono por la suma de \$100.000.000.00 por parte del demandado (anexo 44)

En la fecha, 2 de junio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2022-00141-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 428-2023

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso ejecutivo, promovido por el señor Jairo Alberto Quintero Cortes en contra del señor Gustavo Danilo Alejandro Carvajal Escobar, encontrándose que, la parte ejecutada, presentó las consideraciones pertinentes en relación a la falsedad del título valor, incoada, reiterándose en las excepciones de mérito propuestas y la solicitud de oficiar a un perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el respectivo cotejo de firmas (anexo 43).

De otro lado, la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas por el ejecutado, inclusive sobre la tacha por falsdad (anexo 44).

Cabe advertir, que mediante auto del 17 de febrero de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado y que entre ellas se encontraba la excepción de *“incidente de tacha de falsedad material y desconocimiento del documento”*, que valga la pena indicar, según lo dispone el inciso 5° del art. 270 del C.G.P. en su parte final *“... en los de ejecución deberá proponerse como excepción”*, determinando con esto, que ya se corrió debidamente traslado a las excepciones enlistadas. De esta manera, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada al pretender detonar un *trámite incidental* para resolver sobre tal situación, que se itera, se resolverá como excepción.

En consecuencia, una vez agotadas las etapas previas requeridas, se procederá al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **31 DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m. DE MANERA PRESENCIAL** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.



I. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor y del escrito que describió traslado a las excepciones.

1.2. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración del demandado Gustavo Danilo Alejandro Carvajal Escobar, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocante, en la audiencia señalada en este proveído.

2. PARTE DEMANDADA

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado del demandado Gustavo Danilo Alejandro Carvajal Escobar, se decreta la siguiente prueba:

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2. PRUEBA PERICIAL

En relación con la solicitud encaminada a que se oficie a un perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos del cotejo de firmas del título valor, es menester del despacho recordarle a la parte interesada, que dicha prueba pericial será a cargo única y exclusivamente de ésta (arts. 167 y 227 del C.G.P.), para lo cual, se le otorgará el termino de veinte (20) días para que la aporte, advirtiéndole que el mismo, no podrá ser aportado en un término inferior a diez (10) días antes de celebrarse al audiencia programada – 31 de agosto de 2023 (numeral 10° del art. 372 del C.G.P.) en concordancia con lo contemplado en el art. 226 del C.G.P.

Así las cosas y conforme a lo consagrado en el artículo 227 del CGP, la *“parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*; y si no lo pudiese aportar, lo anunciará, a lo cual se estará este judicial, y por consiguiente la prueba pericial destinada a demostrar la tacha está completamente a cargo de la parte convocada.



Así mismo, resulta pertinente indicar, que deberá la parte convocante y convocada, allegar las pruebas documentales necesarias y pertinentes, en donde se constate rubricas del demandado por calendas similares a las de la suscripción del título valor, con la previsión de que, por parte de este judicial, se podrán decretar la audiencia respectiva, para la toma de pruebas manuscritas de cotejo y demás que se consideren conducentes y pertinentes para el caso concreto.

En relación con la exhibición del título valor y para efectos de la realización del dictamen que aportará la parte demandada, se ordena a la parte demandante allegar al despacho el original del título valor; una vez se aporte la letra de cambio, quedará a disposición de la parte demandada, para que proceda con el peritaje y el respectivo cotejo. El título valor será en su momento desglosado y entregado bajo custodia al perito, a quien se harán las advertencias respectivas.

La parte demandante, deberá allegar al despacho dicho título dentro del término de 3 días.

II. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarree las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la



renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez se suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en forma presencial, debiendo las partes averiguar el día antes a su realización, la sala de audiencias que será asignada para llevar a cabo la respectiva diligencia.

Por otro lado, la parte demandante con el pronunciamiento realizado sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, aportó recibo No. 0704 del 2 de noviembre de 2022 con abono a la obligación por la suma de \$100.000.000.00 por parte del demandado (anexo 44 fl. 14) en donde además se vislumbra que, fue entregado al promovente, en consecuencia, se tendrá como abono a la obligación y corresponderá a la parte demandante, tenerla presente al momento de efectuar la respectiva liquidación de ser el caso.

Además, en vista de que la parte demandante aún no allega los certificados especiales de los folios de matrículas inmobiliarias Nrs. 100-15141 y 100-44776, para determinar con plenitud el porcentaje de la cuota parte de participación del demandado en estos, se requiere nuevamente, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

Por último, se le reconoce personería procesal al abogado Christian Camilo Londoño Echeverri identificado con C.C. 1.053.796.217 y T.P. 228.174 como apoderado principal y a la abogada Cinthia Liseth Pérez Toro identificada con C.C.1.053.845.546 y T.P. 333.296 como apoderada suplente, para representar los intereses de la parte demandada, según las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0bfe6ed0bfd143735c6e69b60ec62b5d1aac5e3966fd5f89e4ff1dcd391b42**

Documento generado en 15/06/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>